

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal Betulia
Santander

Referencia:

Radicado : 680924089001-2021-00066-00

Demandante: HENRY MEDARDO GOMEZ QUESADA

Demandado: LUZ ADRIANA MÁRQUEZ PINZÓN.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación frente Auto Notificado por Estados el día 24 de enero de 2022.

HENRY MEDARDO GOMEZ QUESADA, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.269.926, actuando en nombre propio, me permito presentar a su despacho recurso de Reposición en subsidio de Apelación frente al Auto de fecha 21 de enero de 2022 y Notificado por estados el día 24 de enero de 2022, de conformidad con el Artículo 320 del CGP numeral 4, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. Dentro de la Demanda Presentada, se solicitó en su Pretensión Primera Librar Mandamiento de Pago en contra de la señora **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ PINZÓN**, por sumas de dinero que me dejo de cancelar por concepto de cuotas alimentarias de nuestros tres hijos menores **HENRY EDUARDO, MIGUEL ANGEL Y ADRIANA MARIA**, de apellidos **GÓMEZ MÁRQUEZ** pactadas en el Acuerdo Privado suscrito dentro en la Escritura Pública No 2877 de fecha 23 de junio de 2021, con ocasión al Divorcio suscrito.
2. En los anexos de la demanda, se incorporó copia de dicho acuerdo, el cual obra en la página No 4 en delante de la Escritura Pública No 2877.
3. Dentro del Auto de fecha 21 de enero de 2022 y notificado por Estados el 24 de enero , se mencionó que:

*“el actor allegó un memorial por medio del cual suministra su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones e **informa que aporta la caratula del referido documento público donde consta que es la copia No. 1., archivo al que no fue posible tener acceso por esta funcionaria, dado que al abrirlo arroja la imagen de un chat de whatsApp. Ver imagen**”* Lo resaltado no hace parte del texto original.

“Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución que se allega es la copia de una escritura pública, ella debe contener la constancia por medio de la cual el notario indique claramente de haber sido la primera copia expedida con fines ejecutivos a favor de quien ostenta la calidad de ejecutante, pues de lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente documento solicitara la parte interesada, circunstancias que a todas luces resulta desproporcionada, por cuanto se podrían iniciar varias demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta”.

4. A lo resaltado en negrilla me permito manifestar, que en la toma de las imágenes presentadas con el memorial de subsanación de demanda, se me presentó un error en su toma y por ello no logro descargar por parte de su despacho dichas imágenes, como bien lo menciona.
5. También me permito manifestar bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otras Demandas con este Título Ejecutivo que hace mención al acuerdo privado que anexe a la Demanda, por esta razón, el despacho no puede concluir que he presentado varias demandas con ese título ejecutivo.
6. Al punto anterior, me permito manifestar que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Lo resaltado Fuera del texto original.

Motivo por el cual, me permito manifestar que he actuado de buena fe como lo señala la Constitución Política en su artículo mencionado y como lo manifesté en el punto 5 de este Recurso bajo la Gravedad de Juramento, no he presentado otras demandas ejecutivas con relación a este título ejecutivo.

7. Por otra parte, esta demanda contiene unas obligaciones Alimentarias sobre mis tres hijos menores y debemos tener presente que estas obligaciones son un Derecho Fundamental debidamente establecido en la Constitución Política de Colombia que menciona:

Constitución Política, Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**".

8. Con este artículo, como bien lo señala la Constitución Política los Derechos de los Niños son Derechos Fundamentales y prevalecen sobre los demás derechos, adicionalmente el Mandamiento de Pago objeto de este Recurso, contiene unas obligaciones alimentariasⁱ, por tal razón, no se pueden dejar de exigir, reclamar y conceder por la autoridad competenteⁱⁱ, ahora bien, en el memorial que presente de subsanación advertí que por su tamaño no era posible enviar todo el texto.
9. En este orden la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009 precisó: "(...):

"Es por esto que el principio que se describe fija una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. **Por ende, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio del interés superior, de forma tal que éste último "cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño"**. En ejercicio de tal función hermenéutica, resulta innegable que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños."

Con esta Sentencia, también se me debe garantizar el cobro de una obligación alimentaria a cargo de la señora Luz Adriana quien es la madre de los menores de edad y que tiene una posición Laboral que le permite cancelar las cuotas a las que ella misma se comprometido en el acuerdo celebrado ante la Notaria 2 de Bucaramanga y protocolizado mediante la escritura Pública No 2877, con concepto favorable del Doctor **ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA** Comisario de Familia de Betulia Santander como garante de las Derechos de mis hijos.

Por todo lo antes expuesto, solicito las siguientes

PRETENSIONES.

1. Conceder en su totalidad las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Divorcio incorporado en la Escritura Publica No 2877 del 23 de junio de 2021 y solicitadas en la Demanda de Alimentos y que fueron negadas mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Constancia de fiel Primera Copia y que presta mérito.

NOTIFICACIONES

1. El correo electrónico donde recibo notificaciones es henrygomezquesada5@gmail.com.
2. La demanda recibe Notificaciones en la siguiente dirección electrónica: adrilus3328@gmail.com

Cordialmente;

HENRY MEDARDO GOMEZ QUESADA
C.C 91.269.926

ⁱ Clara, expresa y exigible de un acuerdo suscrito frente a obligaciones de mis hijos menores, debidamente protocolizado mediante escritura pública No 2877

ⁱⁱ Este es un error razonable de la última hoja que contiene la constancia de mérito ejecutivo para exigir el pago de la obligación ya que se encontraba pegada en la caratula final de la misma escritura.